



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN N° 002018-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 522-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARIA DEL SOCORRO ELESPURU SAAVEDRA
ENTIDAD : COLEGIO MILITAR ELIAS AGUIRRE
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
ROTACIÓN

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA DEL SOCORRO ELESPURU SAAVEDRA contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 000208-2024-GR.LAMB/CMEA-D, del 25 de noviembre de 2024, emitido por la Dirección del Colegio Militar Elías Aguirre, al no cumplirse los requisitos para efectuar la rotación.*

Lima, 16 de mayo de 2025

ANTECEDENTE

1. Mediante Memorando N° 000130-2024-GR.LAMB/CMEA-D, del 5 de junio de 2024¹, rectificado con Memorando N° 000136-2024-GR.LAMB/CMEA-D, del 10 de junio de 2024², la Dirección del Colegio Militar Elías Aguirre, en adelante la Entidad, comunicó a la señora MARIA DEL SOCORRO ELESPURU SAAVEDRA, en adelante, la impugnante, su rotación de puesto de trabajo, a partir del 10 de junio de 2024, para asumir las funciones de Responsable de Escalafón, bajo el amparo del artículo 78° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Asimismo, se le indicó que debía realizar la entrega de cargo y relevo correspondiente de conformidad con la Directiva N° 003-2015- GR.LAMB, aprobada con D.R. N° 010-2015-GR.LAMB/P.R.
2. El 10 de junio de 2024³, la impugnante presentó recurso de reconsideración contra el Memorando N° 000130-2024-GR.LAMB/CMEA-D y el Memorando N° 000136-2024-GR.LAMB/CMEA-D, por considerar que dichos actos significan actos de hostilidad, toda vez que no se han detallado las razones fácticas para la rotación, ni se han cumplido con las formalidades legales propias del desplazamiento.
3. El 21 de agosto de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta del recurso de reconsideración interpuesto el 10 de junio de 2024

¹ Notificado a la impugnante el 5 de junio de 2024

² Notificado a la impugnante el 10 de junio de 2024

³ Ampliado mediante escrito de fecha 11 de junio de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

contra el Memorando N° 000130-2024-GR.LAMB/CMEA-D y el Memorando N° 000136-2024-GR.LAMB/CMEA-D, solicitando se declare la nulidad de su rotación, argumentando principalmente lo siguiente:

- i) Los documentos impugnados son actos de hostilidad laboral.
 - ii) Se ha vulnerado su derecho al debido proceso, al no existir una debida motivación de las resoluciones administrativas.
 - iii) Las funciones y requisitos del cargo de destino no se encuentran acordes a su grupo ocupacional, nivel, formación y experiencia profesional.
 - iv) No existe una razón debidamente justificada para realizar la acción de rotación. (v) No se han cumplido con las exigencias establecidas en los artículos 23°, 25°, 74°, 75° 76° y 78° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
4. Con Resolución Directoral N° 000114-2024-GR.LAMB/CMEA-D, del 22 de agosto de 2024⁴, la Entidad emitió respuesta al recurso de reconsideración presentado por la impugnante, declarándolo infundado por considerar que las funciones asignadas dentro de la IEPM de la Entidad, fueron efectuadas de acuerdo a su grupo ocupacional de carrera.
 5. Con Oficio N° 054/I.E.P.M. “CMEA”, del 27 de agosto de 2024, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.
 6. Mediante Resolución N° 006718-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 13 de noviembre de 2024, la Primera Sala del Tribunal resolvió declarar la nulidad de la denegatoria ficta del recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante, presentado contra el Memorando N° 000130-2024-GR.LAMB/CMEA-D, del 5 de junio de 2024 y, el Memorando N° 000136-2024-GR.LAMB/CMEA-D, del 10 de junio de 2024, emitidos por la Dirección de la Entidad; por vulneración al deber de motivación de los actos administrativos.
 7. En atención a lo dispuesto por la citada resolución, a través del Memorando N° 000208-2024-GR.LAMB/CMEA-D, del 25 de noviembre de 2024⁵, la Dirección de la Entidad comunicó a la impugnante que su rotación dispuesta se encuentra dentro del marco normativo, citado en los fundamentos del mismo.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

⁴ Notificado a la impugnante el 23 de agosto de 2024.

⁵ Notificado a la impugnante el 26 de noviembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

8. El 10 de diciembre de 2024, la impugnante interpuso recursos de apelación contra Memorando N° 000208-2024-GR.LAMB/CMEA-D, solicitando se revoque el mismo, sobre la base de los siguientes argumentos:
- (i) No se ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución N° 006718-2024-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA.
 - (ii) Se ha vulnerado el numeral 3.2, del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92- INAP-DNP, respecto a que la rotación supone el desempeño de funciones similares y que la autoridad administrativa debe verificar que la persona reúna los requisitos mínimos exigidos por el nuevo cargo y que los estudios del servidor sean compatibles con el nuevo puesto de trabajo.
 - (iii) No se ha señalado la necesidad del servicio que justifique la rotación.
 - (iv) El puesto de "jefatura de escalafón" no persigue funciones similares a las que desempeñaba anteriormente.
 - (v) El área de Escalafón, e incluso su jefatura, solo pueden ser ocupador por servidores de formación técnica.
 - (vi) Las competencias profesionales en Contabilidad no están relacionadas a las labores operativas de foliado, revisión y custodia de expedientes administrativos (files) de los trabajadores, pues en esta documentación no se aborda data de naturaleza contable, sino únicamente laboral.
 - (vii) Un acto contrario a derecho (equiparable a hostilidad), contrario a la meritocracia.
 - (viii) La Entidad ha insistido en la rotación sin ofrecer razones válidas
9. Con Oficio N° 000424-2024-GR.LAMB/CMEA-D, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.
10. A través de los Oficios Nos 001797 y 001798-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la Entidad y a la impugnante, respectivamente, que el recurso de apelación presentado había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

11. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁶, modificado por

⁶ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁷, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁸, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
13. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil⁹, y el artículo 95° de su

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁷ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“**CENTÉSIMA TERCERA.**- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁹ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

“**Artículo 90°.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹⁰; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹¹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

14. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹², se hizo de público conocimiento la ampliación

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹⁰ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹¹ El 1 de julio de 2016.

¹² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

15. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
16. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

17. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante es un servidor sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. En tal sentido, esta Sala considera que le son aplicables la referida norma y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro

m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





documento de gestión aplicable al personal de la Entidad.

De la debida motivación de los actos administrativos

18. Sobre el particular, debe señalarse que toda actuación de las autoridades administrativas debe realizarse conforme al principio de legalidad¹³, y por lo tanto, acorde a la Constitución; siendo que en el caso de las resoluciones administrativas que disponen la rotación de personal de la Entidad, en tanto estas tienen efectos jurídicos sobre la situación del trabajador, deben ser emitidas respetando el derecho a la debida motivación de las resoluciones, que se encuentra comprendido dentro del derecho al debido proceso.
19. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en relación con la debida motivación ha señalado que ésta forma parte del contenido esencial del debido procedimiento administrativo en los siguientes términos:
*“El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución (...) es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios. En ese sentido, el debido proceso -y los derechos que lo conforman, p. ej. El derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones administrativas- resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica. (...)”*¹⁴.
20. Por consiguiente, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo¹⁵ que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

¹⁴ Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC.

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

limitar la arbitrariedad en la actuación pública¹⁶; por lo que, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico¹⁷, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 1 del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444.

21. Por su parte, el numeral 5.4 del artículo 5º del TUO de la Ley Nº 27444¹⁸ establece que el contenido del acto administrativo deberá comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados. Al respecto, la administración debe pronunciarse no solo sobre lo planteado en la petición inicial, sino también sobre otros aspectos que hayan surgido durante la tramitación del expediente¹⁹; asimismo, contraviene al ordenamiento que la instancia decisoria no se pronuncie sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento²⁰.
22. Al respecto, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo:

“La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”²¹.

¹⁶MORÓN URBINA, Juan, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, Octava Edición. 2009, p. 157.

¹⁷Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

“Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)”.

¹⁸Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

“Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor”.

¹⁹MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*”. Novena Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 152.

²⁰Ibidem.

²¹Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 4289-2004-AA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

23. Con relación a ello, el Tribunal Constitucional precisa que, aunque la motivación del acto administrativo “puede generarse previamente a la decisión -mediante los informes o dictámenes correspondientes- o concurrente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión”, deberá quedar de todos modos consignada en la resolución a través de la “incorporación expresa”, de las razones de la entidad que aplica la sanción o de la “aceptación íntegra y exclusiva” de dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas²².

Sobre la rotación del impugnante

24. Sobre el particular, debemos tener en consideración lo expuesto en la Resolución N° 006718-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 13 de noviembre de 2024, mediante la cual se resolvió declarar la nulidad de la denegatoria ficta del recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante, presentado contra el Memorando N° 000130-2024-GR.LAMB/CMEA-D, del 5 de junio de 2024 y, el Memorando N° 000136-2024-GR.LAMB/CMEA-D, del 10 de junio de 2024, emitidos por la Dirección de la Entidad; por vulneración al deber de motivación de los actos administrativos, de acuerdo a los siguientes considerandos:

“(…)

24. *De lo señalado, se aprecia que la Entidad para disponer la rotación de la impugnante, ha hecho referencia a la aceptación de su renuncia como Responsable de la Sección de Contabilidad, así como a la normativa vigente respecto a la rotación de un servidor al interior de la Entidad.*
25. *Asimismo, **no se advierte que ello constituya una justificación con razones mínimas (fácticas u objetivas) que sustenten la decisión de disponer la rotación de la impugnante, con criterios objetivos y verificables, en la medida que solo se ha señalado que dicha rotación se haría en merito a la aceptación de la renuncia de la impugnante a su anterior puesto, sin describir la necesidad del servicio en el cargo de Responsable de Escalafón, que motive dicho acto de desplazamiento (en específico). En ese sentido, se evidencia así una motivación aparente, transgrediendo un componente esencial del derecho al debido procedimiento administrativo, conforme a lo antes expuesto.***
26. *Cabe añadir que, en el Memorando N° 000130-2024-GR.LAMB/CMEA-D y el Memorando N° 000136-2024-GR.LAMB/CMEA-D, **no se advierte que se haga mención a las características del personal requerido, así como las funciones que la impugnante desarrollaría en el área de destino, lo cual permitirá la asignación de personal idóneo de acuerdo a su formación, capacitación y experiencia según su grupo y nivel de carrera.***

²²Todas las referencias al Fundamento 10 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

27. *Por lo expuesto, de la lectura del contenido del Memorando N° 000130-2024-GR.LAMB/CMEA-D y el Memorando N° 000136-2024-GR.LAMB/CMEA-D, se advierte que la Entidad **no ha cumplido con justificar las razones mínimas por las cuales la Entidad decidió que la impugnante sea rotada para asumir las funciones de Responsable de Escalafón**, evidenciándose así una motivación aparente.*
28. *Además, la Entidad deberá tener en cuenta que se debe acreditar objetivamente el cumplimiento de todos los requisitos, señalados en los numerales precedentes, que exigen justificar el desplazamiento de personal en la modalidad de rotación; **debiendo considerar, en lo que sea correspondiente, lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276, así como lo desarrollado en el Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas para el Personal Administrativo del Sector Educación.***
- (...)"

25. Ahora bien, del Memorando N° 000208-2024-GR.LAMB/CMEA-D, del 25 de noviembre de 2024, mediante la cual la Dirección de la Entidad comunicó a la impugnante que su rotación dispuesta se encuentra dentro del marco normativo, se advierte textualmente lo siguiente:

"(...)

*Que, conforme a lo dispuesto por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, remitimos el presente documento, con la finalidad de sustentar los motivos mediante las cuales se dispone la **ROTACIÓN** para asumir el **CARGO DE RESPONSABLE DE ESCALAFÓN**, en tal razón, describimos la necesidad del servicio en el cargo de "Responsable de Escalafón"; así como las características que se requiere para asumir dicho cargo; de la misma forma se detallan las funciones que desarrollará en el área de destino, bajo los siguientes argumentos que a continuación se detallan:*

1° Que, los artículos 75° y 76° del reglamento del Decreto Legislativo N° 276 establecen que (...)

2° Que, el artículo 78° del reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que la "ROTACIÓN como acción de desplazamiento de personal, consiste en (...)

3° Que, de la misma forma el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, establece su numeral 3.2 respecto a la ROTACION lo siguiente: (...)

4° Que, el artículo 1° del Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas para el Personal, Administrativo del Sector Educación aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED y modificado por la Resolución de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Secretaría General N° 320-2017-MINEDU y Resolución de Secretaría General N° 251-2018-MINE, establece (...)

5° Que, el artículo 4° del reglamento antes citado, señala que “La **ROTACIÓN** es (...)

6° Que, así también debemos resaltar que las **CARACTERÍSTICAS DEL PERSONAL** requerido para ocupar la plaza de “**RESPONSABLE DE ESCALAFÓN**” son las siguientes:

CONOCIMIENTOS TÉCNICOS: Gestión Pública, Conocimiento de Ofimática: Word, Excel, Conocimiento de Normativa del Sector Educación, Gestión por Procesos.

CURSOS Y PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN REQUERIDOS PARA EL CARGO: Especialización o Capacitación en Gerencia Pública o Gestión Pública, Gestión por Procesos para la Administración Pública, Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF.

Conforme a la revisión exhaustiva y minuciosa de su legajo personal, vuestra persona reúne las condiciones para desempeñar el cargo de “Responsable en Escalafón”, (...)

FUNCIONES A DESEMPEÑAR COMO RESPONSABLE DE ESCALAFÓN:

- 1.- Administrar el registro y escalafón personal.
- 2.- Elaborar y firmar Informes Escalafonarios
- 3.- Elaborar proyectos de resolución para el otorgamiento de beneficios
- 4.- Descargar legajos de personal
- 5.- Actualizar el ingreso de datos del personal
- 6.- Velar por la organización y mantenimiento del Sistema de Escalafón
- 7.- Verificar y validar los informes escalafonarios
- 8.- Otras funciones asignadas por el superior inmediato, relacionada a la misión del puesto.

7° Que, del mismo modo, debemos indicar las **RAZONES** por las cuales se dispone su **ROTACION** como “**RESPONSABLE DE ESCALAFÓN**”.

7.1 Mediante el **Informe N° 000006-2024-GR.LAMB/CMEA-DAD-MDES**, del 31 de enero del 2024, su persona presentó su **RENUNCIA IRREVOCABLE** al cargo de la **Sección de Contabilidad de la I.E.P.M. “Elías Aguirre”**, solicitud que fue **ACEPTADA** por la Dirección a mi cargo, mediante **Memorando N° 000126-2024-GR.LAMB/CMEA-D, de fecha 04/07/2024.**





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

7.2. *En su caso en particular, si bien es verdad, que ostenta el Título Profesional de Contabilidad, pero también es cierto; que el mencionado grado, no le da derecho a **PERTENECER AL GRUPO PROFESIONAL**, debido a que nunca ha postulado al citado grupo ocupacional. En su oportunidad postuló y ocupó una plaza dentro del **GRUPO OCUPACIONAL TÉCNICO**, encontrándose hasta la fecha, inmersa dentro del citado grupo ocupacional;*

7.3. *Debemos hacer mención que como personal administrativo de la IEPM "Colegio Militar Elías Aguirre", nunca ha hecho carrera administrativa, debido a que desde que postuló y ocupó la plaza laboral **TECNICO EN NUTRICIÓN II**, fue ubicada con el máximo nivel remunerativo **SERVIDOR TÉCNICO "A" – STA**. La Carrera Administrativa no se efectúa a través de los cargos sino por los niveles de carrera de cada grupo ocupacional, por lo que no existe cargos de carrera". (...)*

26. De lo expuesto, no se advierte que la Entidad hubiere expuesto la **necesidad de servicio** que justificara de manera objetiva la rotación del impugnante, olvidando así que **la rotación requiere de razones objetivas, tangibles, verificables, lo cual no se describe** en el referido memorando.
27. Adicionalmente, si bien se menciona las características del personal requerido para ocupar la plaza de "responsable de escalafón"; **no se advierte que se analice las mismas con las funciones que ha desarrollado la impugnante**, lo cual permitiría la asignación de personal idóneo de acuerdo con su formación, capacitación y experiencia según su grupo y nivel de carrera, conforme lo establece el artículo 75º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276.
28. Es así como, la **Entidad debía evaluar** si las funciones a desarrollar en el área de destino son similares a las funciones que realizaba la impugnante en el área de origen, y que estas sean acordes al grupo ocupacional en que se encuentra ubicada la servidora.
29. Asimismo, si bien la Entidad ha señalado que *Conforme a la revisión exhaustiva y minuciosa de su legajo personal, vuestra persona reúne las condiciones para desempeñar el cargo de "Responsable en Escalafón", (...)*, no se advierte cuáles los estudios de esta que sean compatibles con el nuevo puesto de trabajo, que reunía los requisitos mínimos exigidos por el nuevo cargo, lo cual no se ha señalado.
30. En tal sentido, al no evidenciarse la necesidad institucional o de servicio, bajo la exposición de los sustentos evidenciables, que justificaría la rotación del impugnante, conforme a lo previsto en las normas antes citadas, esta Sala considera que no se han cumplido los requisitos para efectuar un desplazamiento válido, por

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

31. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, este Tribunal debe precisar que no está negando a la Entidad la posibilidad de que como empleador pueda disponer sobre su personal, las acciones administrativas de desplazamiento que considere pertinente; sino que deben realizarse conforme a las disposiciones legales vigentes y, encontrarse debidamente motivada.
32. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA DEL SOCORRO ELESURU SAAVEDRA contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 000208-2024-GR.LAMB/CMEA-D, del 25 de noviembre de 2024, emitido por la Dirección del COLEGIO MILITAR ELÍAS AGUIRRE, al no cumplirse los requisitos para efectuar la rotación.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora MARIA DEL SOCORRO ELESURU SAAVEDRA y al COLEGIO MILITAR ELÍAS AGUIRRE, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al COLEGIO MILITAR ELÍAS AGUIRRE.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Firmado por VºBº

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP1

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

